

**GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA,**  
Pereira, cinco (05) de diciembre de 2023

**AUTO No. 487**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL**  
**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 746-2019**

**REFERENCIA**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>PRF 746-2019</b>
<b>ENTIDAD</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA</b> NIT 800.231.235-7
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	<b>DAVID RICARDO CARDONA MOLINA</b> C.C. 10.019.338 GERENTE  <b>JAIME ALBERTO ROJAS MARIN</b> C.C. 18.599.236 CONTRATISTA  <b>GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO</b> C.C. 14.874.277 CONTRATISTA – EJECUTOR DE OBRA
<b>OBJETO</b>	<b>PRESUNTO DETRIMENTO POR IRREGULARIDADES EN EL PAGO DEL CONTRATO</b>
<b>CUANTIA</b>	<b>\$ 12.236.269</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.</b> NIT. 860.026.182-5 NUMERO DE POLIZA 022042278 VIGENCIA POLIZA 31/01/2017 A 30/01/2018

**COMPETENCIA**

El conocimiento de las presentes diligencias se avoca y se tramita amparada en la competencia prevista en el inciso 6 del Artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, el cual establece que los contralores departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 ibídem.

Por su parte el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo No. 04 de 2019, contempla como función atribuida al Contralor General de la República, las de Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, fija como atribución de los Contralores Departamentales, “La de establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso,

recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

Finalmente, mediante Auto No. 95 del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se asigna el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal verbal con el número de radicado 746-2019.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

El Grupo de Control Fiscal Integrado de la CONTRALORIA GENERAL DEL RISARALDA, como producto de la auditoría regular realizada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, relaciona un presunto detrimento patrimonial por presuntas irregularidades de los costos directos de obra por imprevistos y estos no fueron debidamente justificados y soportados.

### **RELACION DE LOS HECHOS DEL HALLAZGO**

En los pagos de las actas de obra del Contrato de Obra Pública No, 203 de 2017 se liquidó y pago al contratista el 2% de los costos directos de obra por Imprevistos y estos no fueron debidamente justificados y soportados. Sin embargo, revisada el acta de liquidación el contrato presentó un saldo sin ejecutar por valor de \$1.525.993.

*En el artículo tercero de la minuta del contrato quedó pactado: condiciones generales. - A. del contratista: El contratista se compromete con la E.S.E. a realizar las siguientes actividades:*

*44. Discriminación del AIU y Análisis Unitario. El contratista debe acreditar con el acta final la destinación del valor de los imprevistos, de lo contrario deberá devolverlos a la entidad.*

#### **CRITERIO (NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS):**

Artículo 6º de la ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

*Artículo 118 literal c) de la Ley 1474 de 2011.*

Artículo 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

*Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

*Artículo 48 numeral 34 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.*

*Parágrafo 1°. El numeral [34](#) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

*Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.*

*Solidaridad, en los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en las cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el estado proveniente de sobrecostos en la contratación, u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

*Decreto 019 de 2012, ley Anti tramites, artículo 217.*

**CAUSA:**

Debilidades de la supervisión e interventoría, ausencia de control y seguimiento, inobservancia del principio de responsabilidad.

**EFECTO:**

El no justificar la ocurrencia y pago de los imprevistos encarece el valor de las obras y produce detrimento al patrimonio público que puede generar responsabilidades de tipo disciplinario y fiscal.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Por medio de auto No. 14 del 14 de febrero de 2019, se profirió apertura de responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado N° PRF- 746-2019, seguido en contra de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE

PEREIRA, JAIME ALBERTO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.599.236, en calidad de interventor y GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.277, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9, contratista y ejecutor del contrato de obra pública No. 203 de 2017.

Por medio de oficio No. 338 del 18 de febrero de 2019, se comunica a GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 746-2019.

Por medio de oficio No.335 del 18 de febrero de 2019, se comunica al señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 746-2019.

Por medio de oficio No.336 del 18 de febrero de 2019, se comunica al señor JAIME ALBERTO ROJAS, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 746-2019.

Por medio de oficio No.340 del 18 de febrero de 2019, se comunica a ALLIANZ SEGUROS SA, su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 746-2019.

El día 27 de febrero de 2019, se notifica personalmente el señor GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9.

El día 28 de febrero de 2019, se notifica personalmente el señor JAIME ALBERTO ROJAS MARIN.

El día 27 de febrero de 2019, se notifica por aviso al señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA.

Por medio de auto No. 35 del 15 de marzo de 2019, se reconoce personería jurídica a la abogada ERICA ZAPATA MEJIA como apoderada del señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA.

El día 18 de marzo de 2019, rinde versión libre y espontanea el señor GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS.

Por medio de escrito de fecha 01 de mayo de 2019, el señor JAIME ALBERTO ROJAS MARIN, rinde su versión libre y espontanea.

Por medio de escrito de fecha 27 de mayo de 2019, la abogada ERICA ZAPATA MEJIA como apoderada del señor DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, rinde su versión libre y espontanea.

Por medio de auto No. 50 del 08 de septiembre de 2020, se decretan pruebas dentro del proceso.

Por medio de auto No. 59 del 13 de octubre de 2020, se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y al abogado JUAN JOSE NAVIA GARZON como apoderados de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de auto No. 27 del 29 de junio de 2021, se decretan pruebas dentro del proceso.

Por medio de auto No. 36 el 26 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Ley 42 de 1993, donde se establece la organización de control fiscal financiero y organismos que lo ejercen, disponiendo en su artículo 49 que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración.

Ley 610 de 2000, artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal.

Ley 1474 de 2011. Artículo 97 y 98.

Ley 1437 del 2011.

### **ACERVO PROBATORIO**

Reposan en el expediente, y hace parte integral del presente proceso, todos los soportes trasladados por el equipo auditor como material probatorio del hallazgo, a saber:

## **PRUEBAS**

1. Oficios remisorios Informe Preliminar y copia Acápite del informe preliminar, 6 folios.
2. Acta Mesa de trabajo validación observación, 10 folios.
3. Derecho de Contradicción presentado por el Interventor, 6 folios.
4. Derecho de Contradicción presentado por el apoderado del Interventor, 10 folios.
5. Derecho de contradicción presentado por la actual administración de la ESE, 5 folios.
6. Respuestas a los derechos de contradicción, 3 folios.
7. Oficios remisorios Informe Final y copia Acápite del informe Final, 5 folios.
8. Acta Mesa de trabajo validación Hallazgos, 16 folios.
9. Acta de inspección fiscal a las obras, 1 folio.
10. Copia Carta de Salvaguarda, 1 folio.
11. Soportes de pagos realizados al contratista. 8 folios.
12. Póliza de manejo de la entidad, 13 folios.
13. Certificación de las cuantías para contratar de la Entidad, 1 folio.
14. Copias cedula, hoja de vida, declaración de bienes y rentas, certificación tiempo de servicio y acta de posesión del ordenador del gasto, 6 folios.
15. Copia Certificado cámara de comercio, copia cedula y hoja de vida del Representante legal de la empresa contratista, 9 folios.
16. Copia cedula y hoja de vida del Interventor del contrato, 4 folios.
17. Copia manual de funciones de la entidad, en CD.
18. Copia contrato de obra No. 203 de 2017 y su respectiva modificación, 10 folios.
19. Copia Manual de contratación y Manual de interventoría, en CD.
20. Copia Acta inicio y Acta de interventoría No. 1 del contrato de obra No. 203 de 2017, 2 folio.
21. Copia Acta de Liquidación y finalización del contrato de obra No. 203 de 2017, 2 folios.
22. Copia Acta final del contrato de obra No. 203 de 2017, 11 folios.
23. Copia contrato de interventoría No. 204 de 2017 y prórroga del mismo, 5 folios
24. Copia póliza contrato de obra No. 203 de 2017, 1 folio.
25. Copia póliza contrato de interventoría No. 204 de 2017, 1 folio

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones

públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la gestión fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos, los cuales están consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

**Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.**

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

**DAÑO:**

Conforme lo contenido en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

*Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**”*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

#### **CULPA GRAVE O DOLO:**

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código Civil.

#### **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer qué para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

De los 3 elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el más importante es el daño, sin no existe daño, no se puede imputar responsabilidad fiscal, y mucho menos fallar con responsabilidad fiscal.

## **CASO EN CONCRETO**

En esta oportunidad procesal, el Despacho se ocupará de decidir de fondo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N.º 746-2019, analizando los hechos a la luz de las probanzas allegadas por el presunto detrimento patrimonial.

Se tiene que el GRUPO DE CONTROL FISCAL INTEGRADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL RISARALDA, remite hallazgo fiscal producto de la Auditoria Regular, practicada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, se profirió apertura de responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado N.º PRF- 746-2019, seguido en contra de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, JAIME ALBERTO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.599.236, en calidad de interventor y GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.277, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9, contratista y ejecutor del contrato de obra pública No. 203 de 2017.

Se recepcionan las versiones libres de los presuntos responsables, en donde cada uno solicitó y aportó las pruebas que considero conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso, mismas que nos permiten inferir y concluir:

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, suscribió contrato No. 203 de 2017 con la sociedad AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, cuyo objeto era la adecuación del área de hospitalización del quinto piso fase 4 de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, esto, de acuerdo con la propuesta, justificación y anexo técnico de la contratación, los cuales hacen parte integral del contrato. Es preciso indicar que, para la interventoría del anterior contrato la ESE, suscribió contrato No. 204 de 2017, con el señor JAIME ALBERTO ROJAS MARIN, cuyo objeto consistía en realizar la interventoría técnica, económica y administrativa del contrato No. 203 de 2017.

El contrato No. 203 de 2017, fue ejecutado a cabalidad, tal como se evidencia en las actas de entrega e interventoría, donde no se relaciona ni se realiza apreciación alguna de novedad o de alteración del normal curso de ejecución contractual, no obstante, existió la necesidad de realizar una prórroga de 30 días en su plazo de ejecución, terminándose la obra el día 18 de julio de 2019 y suscribiéndose el acta de liquidación y finalización del mismo el día 17 de noviembre de 2019, es de resaltar, que, el contrato en mención en su cláusula tercera numeral 44, establece que el contratista debía acreditar con el acta final, la destinación del valor de los imprevistos, de lo contrario debería devolverlos a la entidad. Frente a esta situación este despacho se permite precisar que, si bien es cierto, revisada y analizada el acta final del contrato, no se visualiza ni relaciona en la misma lo correspondiente al valor y justificación de los imprevistos, no es menos cierto que, estaríamos frente a un presunto incumplimiento del contrato, mismo que per se no genera un detrimento patrimonial.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal, mismo que se da con posterioridad, en este caso a la ejecución del contrato, teniendo en consideración el material probatorio arrojado por los presuntos responsables, se logro establecer que, los imprevistos si fueron justificados, (se relaciona tabla con ítems imprevistos) lo que conlleva a desvirtuar y dejar sin efecto la omisión del contratista de acreditar en el acta final la destinación de los imprevistos y como consecuencia la devolución de los recursos a estos destinados, desapareciendo de esa manera el hecho generador del presunto detrimento y consigo la existencia del daño, elemento medular para el establecimiento de una responsabilidad fiscal.

CANTIDADES DE OBRA Y PRESUPUESTO					
ITEMS IMPREVISTOS					
ITEM		UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/PARCIAL
001 IMP	Corrección acometidas de gases medicinales. Desmonte y reinstalacion de ductos de cobre rigido tipo L (Ø3/4" y 1") en el sector de circulacion externa al frente de la estacion de enfermeria del ala este del 5o. piso, con el obeto de ublcarlos por encima del nivel del nuevo cielo fals en superboard. Incluye accesorios, soldadura, mano de obra técnico en gases medicinales, herramienta menor y alquiler de andamio.	Gbl	1.00	\$ 165,112	\$ 165,112
002 IMP	Barreras de plastico contra lluvia, de para proteccion pintura de fachada. Incluye mano de obra calificada con curso de alturas para lzaje sobre cubierta. (Protección por periodo de lluvias)	m2	90.00	\$ 10,544	\$ 948,960
003 IMP	Corrección de Flanshing con Alumband. Se utilizo aluband para el sello de la unta de flashing a la pared para el control de agua lluvia.	m	10.00	\$ 16,416	\$ 164,160
004 IMP	Pintura de esmalte. Pasamanos metálico existente en escalas de 4o. a 5o. Piso.	m	16.00	\$ 17,733	\$ 283,728
005 IMP	Protección con plástico de media densidad. Para vanos de ventanas existentes y zona de escalas piso 4 para evitar el paso de material particulado (Polvo) debido a la cercanía con la obra de paclentes hospitalizados del área de Hematoncología Adultos que presentan un cuadro patológico delicado según el personal medico asistencial de la entidad contratante.	m2	50.49	\$ 5,875	\$ 296,629
006 IMP	Plataforma andamio en madera (4.48x6.07m). Elemento indispensable para trabajo en area de escalas asi: demolicion de cielo raso e instalaciones electricas, instalacion de nuevas instalaciones electricas y cielo falso en superboard y acabados de estuco y pintura en cielos y paredes.	m2	27.19	\$ 47,955	\$ 1,303,896
007 IMP	Pintura grls basalto. Se pintaron todas las alfagias y bordillo de muro pasamanos gradas de 4o. A 5o. Piso.	m2	16.02	\$ 14,447	\$ 231,441
008 IMP	Contingencia por Inundacion. Con un equipo de personal se atendio emergencia por filtración de agua a piso inferior ocasionada por obstrucción canal existente cubierta.	GB	1.00	\$ 265,780	\$ 265,780
009 IMP	Retiro de escombros de obra. Se considera que por cada metro cuadrado de obra se pueden generar 0.10m3, siendo el area 586m2 entonces se generaro 58.6m3 de escombros basura y material sobranten. En el analisis de costo para esta actividad se debe incluir el trasiego hasta la Cra.4a., y servicio de volqueta.	m3	58.60	\$ 45,916	\$ 2,690,678

010 IMP	<p><b>Sobreacarreo de materiales de obra.</b> La baldosa tipo terrazo y materiales complementarios se acarreo desde la parte norte del hospital Cra. 3a. hasta el 5o. piso utilizando el ascensor en tiempos programados en una distancia aproximada de 80 m. El resto de materiales, agregados, cemento, superboard sus componentes y materiales complementarios en general desde la Carrera 4a. en una distancia aproximada de 80 m. Para la cuantificación de este ítem, consideramos que el volumen de materiales que se utilizaron para el proceso constructivo es de 0.12 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup> de obra, entonces: 586 m<sup>2</sup> por 0.15 da 87.90 m<sup>3</sup>. El rendimiento de un ayudante para esta distancia y condiciones transporta es de 2m<sup>3</sup>/día, tomandp como base que 3 ayudantes entraban un viaje de 6 m<sup>3</sup> en el día. Por lo tanto el costo del acarreo de 1 m<sup>3</sup> es de (\$48.146.00/2=\$24.073.00) de este costo consideraremos solo el 80% como sobreacarreo.</p>	m <sup>3</sup>	87.90	\$ 19,258	\$ 1,692,778
011 IMP	<b>Aseo y limpieza en general.</b>	m <sup>2</sup>	586.60	\$ 2,846	\$ 1,669,464
012 IMP	Refuerzos cuelgas cielo raso. Dado que el fabricante de la lámina de fibrocemento recomienda utilizar cuelgas para el soporte del cielo raso elaboradas con alambre galvanizado calibre 14, se optó por mejorar dichos elementos utilizando perfil de ángulo perimetral que presenta una mejor característica para esfuerzos a tensión y de esta manera garantizar la estabilidad del cielo raso.	m <sup>2</sup>	586.00	\$ 1,146	\$ 671,556
013 IMP	Sobre costo por instalación de puntos sanitarios de 2 <sup>o</sup> Incluye conexión a red existente. Rendimiento aproximado de 4 puntos por día por las dificultades de acceso sobre el servicio de Neonatología y Hematocología adultos, debido a la constante ocupación de las habitaciones por pacientes hospitalizados donde no se pudo ingresar hasta tanto no se autorizara por parte del personal médico asistencial. Esto quiere decir que se bajo el rendimiento 2.5 puntos por cuadrilla a 1.8 puntos por día.	Pto	42	\$ 25,886	\$ 1,087,212
014 IMP	Sobre costo por instalación de puntos sanitarios de 4 <sup>o</sup> Incluye conexión a red existente. Rendimiento aproximado de 4 puntos por día por las dificultades de acceso sobre el servicio de Neonatología y Hematocología adultos, debido a la constante ocupación de las habitaciones por pacientes hospitalizados donde no se pudo ingresar hasta tanto no se autorizara por parte del personal médico asistencial. Esto quiere decir que se bajo el rendimiento 2.0 puntos por cuadrilla a 1.4 puntos por día.	Pto	17	\$ 35,632	\$ 605,744
015 IMP	Aislamiento térmico para red de agua caliente. Para garantizar una mayor eficiencia calorífica y perdidas de energía en la conducción de agua caliente, se optó por la instalación de recubrimiento en espuma elastómerica Rubatex 1 3/8" x 1/2" para toda la red.	m	72	\$ 8,849	\$ 637,128
<b>SUBTOTAL</b>				\$	<b>12,714,266</b>
<b>ADMINISTRACION</b>				21% \$	<b>2,669,995.76</b>
<b>UTILIDAD</b>				5% \$	<b>635,713</b>
<b>VALOR TOTAL</b>				\$	<b>16,019,975</b>

Por lo anterior, considera este Despacho, pertinente manifestar que ya existen fundamentos facticos suficientes para obtener el resultado de la decisión de la providencia, por lo que, no evidencia necesario desgastar más la actividad administrativa en allegar más actuaciones procesales y elementos probatorios, con la finalidad de dar celeridad al objeto de investigación para que este se desarrolle

de manera pronta y oportuna y se cumpla con los fines que se buscan dentro del marco de la actividad administrativa del Estado.<sup>1</sup>

*Lo antedicho implica, entonces, conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”*

Por lo anterior, de la valoración integral de las pruebas que se allegaron al proceso, los descargos, las versiones libres y los alegatos de conclusión arrojan que a la fecha estamos frente a **la inexistencia del daño fiscal** elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Frente a lo manifestado por los apoderados de los presuntos responsables, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Sobre el tema de imprevistos y A.I.U., y la justificación de inversión por el contratista, no existe regulación normativa al respecto, y al remitirnos a las fuentes de interpretación, esto es, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido laxa en el tema y no ha profundizado teóricamente.

Debe en consecuencia abordarse el tema del concepto de A.I.U., (Administración, Imprevistos y Utilidad) utilizado usualmente en la contratación estatal, y donde se pacta un valor por el concepto de imprevistos, el cual se paga al contratista, cáusese o no; el que obedece al acuerdo de las partes, y por costumbre contractual, más no porque exista una norma que así lo señale.

Dicho lo anterior, es clara la posibilidad que tienen las entidades sometidas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para solicitar en las propuestas o incluir en los contratos el “A.I.U.”

Así, “El A.I.U. es una estipulación que puede pactarse en los contratos en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es de aclarar que no existe ordenamiento legal que lo regule. Tiene su fundamento en la naturaleza de las obligaciones que se derivan de la celebración y ejecución de los contratos, en razón a los elementos con los cuales deben contar los contratistas para efectos del cumplimiento del objeto contractual. El A.I.U. se refiere a los costos de administración requeridos para la ejecución del contrato, en donde A, significa administración, I, imprevistos y U, utilidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-404/97 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/ “Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal

Los imprevistos dependen de la naturaleza de cada contrato y constituyen el área del negocio, es decir los riesgos normales en que incurre el contratista. La utilidad es la ganancia que el contratista espera recibir por la realización del contrato, la cual debe ser garantizada por las entidades. Cada contrato comporta un negocio jurídico en particular, por ende, connota unas características especiales, en tal virtud la administración de acuerdo a las condiciones de cada contrato y a la conveniencia para las partes, puede determinar la viabilidad para pactar esta figura, sin que ello se torne ilegal. En este orden, la procedencia del mismo depende de la complejidad del negocio y de las obligaciones que se deriven del contrato mismo y no de otros factores.

Una vez incluido el A.I.U., respecto de su naturaleza, debe tenerse en cuenta que: “la inclusión del A.I.U. en los procesos de contratación no obedece al cumplimiento de una disposición legal, corresponde más bien a la necesidad de discriminar en el total del costo de la obra, el de los costos directos e indirectos, principalmente con fines de evaluación de las propuestas, verificación de su ejecución y resolver posibles discusiones que surjan en torno, por ejemplo, del equilibrio contractual y las indemnizaciones.

El A.I.U. forma parte de los llamados costos indirectos del contrato y no incluye los Costos Directos, esto es, aquellos que tienen relación directa con la ejecución del objeto del contrato. En la doctrina se ha entendido que el concepto del A.I.U. corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidades (U), donde: Administración: comprende los gastos para la operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; Imprevistos: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista y Utilidad: la ganancia que espera recibir el contratista. Siendo así, es claro que el A.I.U., hace parte de la estructura de costos del respectivo contrato y como tal, salvo disposición contractual en contrario, existe **“una relativa libertad del contratista en la destinación o inversión de esa partida”** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, lo ha interpretado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2003 con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque bajo el radicado 14.577, al establecer que:

“Es usual en la formulación de la oferta para la ejecución de un contrato de obra, la inclusión de una partida de gastos para imprevistos y esa inclusión e integración al valor de la propuesta surge como una necesidad para cubrir los posibles y eventuales riesgos que pueda enfrentar el contratista durante la ejecución del contrato. Sobre la naturaleza de esta partida y su campo de cobertura, la doctrina, buscando aclarar su sentido, destaca que la misma juega internamente en el cálculo del presupuesto total del contrato y que se admite de esa manera **‘como defensa y garantía del principio de riesgo y ventura’**, para cubrir ciertos gastos con los que no se cuenta al formar los precios unitarios.

El porcentaje de imprevistos significa, pues en su origen, la salvaguarda frente a los riesgos ordinarios que se producen en los contratos de obra y que, al no poder

ser abonados con cargo a indemnizaciones otorgados por la Administración cuando se produzcan (ya que la técnica presupuestaria lo impediría en la mayoría de los casos), son evaluados a priori en los presupuestos de contrato. Cubre así los riesgos propios de toda obra, incluidos los casos fortuitos que podíamos llamar ordinarios... **El porcentaje de imprevistos es, por tanto, una cantidad estimativa, con la que se trata de paliar el riesgo propio de todo contrato de obra. Como tal, unas veces cubrirá más y otras menos de los riesgos reales (los que, efectivamente, se realicen), y ahí radica justamente el aleas del contrato”**

“En nuestro régimen de contratación estatal, nada se tiene previsto sobre la partida para gastos imprevistos y la jurisprudencia se ha limitado a reconocer el porcentaje que se conoce como A.I.U.-administración, imprevistos y utilidades-como factor en el que se incluye ese valor, sobre todo, cuando el juez del contrato debe calcular la utilidad del contratista, a efecto de indemnizar los perjuicios reclamados por éste. **Existe sí una relativa libertad del contratista en la destinación o inversión de esa partida, ya que, usualmente, no hace parte del régimen de sus obligaciones contractuales rendir cuentas sobre ella”.**

Así, es posible concluir que los dineros recibidos por el contratista a título de pago del precio del contrato respectivo – como ocurre por ejemplo con el pago de un “precio anticipado”–, estos, pertenecen al contratista, quien en atención a los atributos de la propiedad previstos en la legislación civil, tiene plena disposición de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A.I.U. puede ser pactado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que conforme a cada contrato sea procedente su inclusión acorde a las características de cada objeto contractual y su inclusión no contraríe los principios y postulados de la Contratación con recursos Públicos, los de la buena administración, función administrativa y gestión fiscal.

Nótese como el Consejo de Estado en la mencionada sentencia abrió la puerta interpretativa, señalando que a propósito del concepto de Imprevistos pactados dentro del A.I.U., estos hacen parte de los costos indirectos del contrato de obra. Lo anterior sin lugar a discrepancia, en la medida que los costos directos tienen relación intrínseca con la labor a ejecutar.

Se reafirma que no existe normatividad alguna que imponga la utilización del A.I.U. en la contratación estatal, por lo que obligatoriamente debemos concluir que esa actividad se ha convertido en costumbre, y que se ha venido desarrollando jurisprudencialmente. Ahora, como bien lo ha indicado esa alta corporación, el A.I.U. corresponde a los costos indirectos, entendidos como los no relacionados directamente con la ejecución del contrato y que se constituyen en una garantía del riesgo y ventura que asume el contratista, al no poder ser indemnizado por estas eventualidades, pues no hay daño atribuible a ninguna de las partes.

Está claro que, al presentarse el hecho imprevisto, igual el contratista está obligado al cumplimiento de la ejecución del contrato, y por tanto esos

riesgos son asumidos por el contratista, convirtiéndose el I, en un resorte económico de libre disposición del contratista.

Aunado a lo anterior, en aras de dar claridad frente a los gastos ocasionados y enmarcados como imprevistos, contratista e interventor suscribieron acta denominada IMPREVISTOS de fecha 19 de enero de 2019, en donde desglosan y justifican los gastos generados y que a la postre debieron sufragarse por concepto de imprevistos.

Bajo este criterio, una vez valoradas las pruebas en su integridad frente a las irregularidades origen del presente proceso se indica lo siguiente:

Es menester verificar la existencia de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal a fin de deducir ésta de las acciones u omisiones cometidas por los implicados.

En tal sentido, es preciso enfocarnos en identificar la existencia del presunto daño patrimonial como elemento principal de la Responsabilidad Fiscal.

De las pruebas recaudadas en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal, se desprende que, las obras fueron ejecutadas conforme lo acordado y preceptuado en los respectivos contratos de obra suscritos, mismos que van en consonancia con los estudios previos realizados en virtud de las obras a ejecutar, es menester de este despacho indicar que tal como lo evidencian las actas de liquidación de los respectivos contratos, los tiempos de ejecución, las cantidades de obra y las particularidades de cada contrato de cumplieron a cabalidad, sin existir asomo de sobrecostos o novedad alguna que permita inferir la existencia de un daño patrimonial al erario, así mismo, conforme lo expuesto a lo largo del presente escrito, el pago de imprevistos no justificados no es óbice para predicar un alcance fiscal, se demuestra con las pruebas allegadas al proceso, las versiones libres, los descargos, alegatos de conclusión que para el caso que nos ocupa estamos frente a una inexistencia del daño fiscal.

Así las cosas, el Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, no encuentra comprometida la responsabilidad de los funcionarios aquí vinculados, pues como es evidente, que estamos frente a una inexistencia del daño fiscal elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Precisado lo anterior, el daño en materia de Responsabilidad Fiscal, debe ser cierto, real y verificable, no se pueden considerar daños que aún no se han causado o daños que son futuros e inciertos. Teniendo en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es eminentemente resarcitorio, es requisito indispensable que se tenga la certeza absoluta de la existencia del daño al patrimonio público, es decir que este realmente se haya causado. El daño se constituye en la esencia, en el elemento central del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Con lo expuesto, claramente se evidencia que para el caso que nos ocupa el presunto daño al patrimonio, es *inexistente*, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

Ahora frente a una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una Persona que realiza Gestión Fiscal.

El Consejo de Estado, sostuvo que la conducta es culposa cuando:

“(…) El resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.”

En este orden de ideas, esta operadora jurídica a partir de las pruebas arrojadas descarta que la conducta de los imputados haya sido descuidada o negligente.

**ARTICULO 47. “AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

Teniendo de presente lo antes planteado y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar demostradas por el vinculado al presente proceso se debe señalar dentro de esta providencia que se debe proferir auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA; JAIME ALBERTO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.599.236, en calidad de interventor y GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.277, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9, contratista y ejecutor del contrato de obra pública No. 203 de 2017 y a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5, PÓLIZA 022042278 como tercero civilmente responsables, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto la funcionaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda:

**RESUELVE**

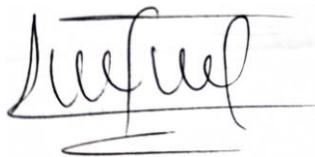
**ARTICULO PRIMERO: PRIMERO:** Archivar por no merito el proceso de responsabilidad fiscal No. 746 de 2019, a favor de los señores DAVID RICARDO CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.019.338 en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA; JAIME ALBERTO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.599.236, en calidad de interventor y GONZALO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.277, representante legal de AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit, 900.301.690-9, contratista y ejecutor del contrato de obra pública No. 203 de 2017 y a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5, PÓLIZA 022042278 como tercero civilmente responsables, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en estrados este proveído a las partes y sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra esta providencia procede el recurso de Reposición que se deberá interponer ante la funcionaria de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo cual deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición, caso en el cual se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, al superior jerárquico a fin de que se surta el grado de consulta, cuya fecha de audiencia de consulta será informada debidamente.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la decisión que resuelve la consulta, remitir el expediente al Archivo General de la Contraloría General de Risaralda, para su conservación y custodia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA VASQUEZ HERRERA**  
Profesional Universitario Grado 219-10  
Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva